

Providencia, a cuatro de marzo de dos mil quince

VISTOS:

La querrela interpuesta en lo principal del escrito de fojas 1, por **JORGE MIGUEL MILES**, empresario, domiciliado en La Gloria Nº 34 departamento 2306, comuna de Las Condes, contra **CENCOSUD S.A.**, representada por Daniel Rodríguez Cofré, ingeniero forestal, ambos domiciliados en Av. Presidente Kennedy Nº 9001, piso 4, 5 y 7, comuna de Las Condes, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

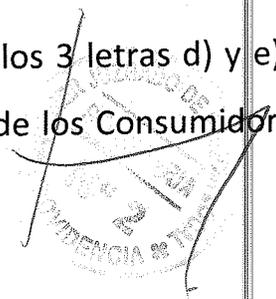
Fundamenta su querrela señalando que el día 12 de diciembre de 2013, alrededor de las 20:30 horas estacionó en el nivel -1, calle 8, del estacionamiento de Costanera Center, la camioneta patente FSTF.57, marca Ssangyong, modelo Actyon, del año 2013, se dirigió al supermercado Jumbo y a otros locales de dicho centro comercial, al finalizar sus compras en el supermercado a las 21:04, las guarda en su camioneta y vuelve al centro comercial. A las 23:30 horas vuelve al estacionamiento y se percata que la chapa de su camioneta estaba forzada y quebrada y que habían sustraído diversas especies que se encontraban dentro del vehículo.

Ante esta situación decide hacer una denuncia en la 17ª Comisaría de Carabineros de Las Condes, la cual fue remitida a la Fiscalía Metropolitana Oriente de Ñuñoa. Al día siguiente concurre al Mall Costanera Center a efectuar el reclamo pertinente, el cual fue registrado con el Nº 01283.

Agrega que un mes y medio después de ocurrido el hecho se contactan con él, personal de la empresa querrellada, reconociendo su responsabilidad, y que ofrecieron pagarle una suma de dinero inferior al monto de las especies robadas, estima que con esta actitud sólo dilataron el asunto.

Finalmente señala que el estacionamiento de vehículos es parte del servicio de la querrellada y por ende le cabe responsabilidad por la negligencia con la que fue prestado.

Enuncia que CENCOSUD S.A. ha infringido los artículos 3 (letras d) y e), y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,



por todo lo anterior, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas por cada una de las infracciones antes citadas, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1 por **JORGE MIGUEL MILES**, contra **CENCOSUD S.A**, antes individualizados, basada en los hechos expuestos en la denuncia. Respecto de las cantidades solicita \$ 1.400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos) por concepto de daño emergente, y \$6.000.000 (seis millones de pesos) por concepto de daño moral, más intereses reajustes y costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la audiencia de contestación y prueba se celebró a fojas 53 y siguientes con la asistencia del abogado Daniel Cuello, en representación de la parte de Jorge Miles, y del habilitado en derecho José Rivadeneira, en representación de la parte de Cencosud S.A.

2.- La parte de Cencosud S.A. contestó por escrito a fojas 28 y siguientes, señalando básicamente lo siguiente:

- Que no le consta que el querellante haya dejado efectivamente todas y cada una de las especies, enumeradas en la querella, en el interior del vehículo.

- Que tampoco le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los estacionamientos que indica el actor.

- Que se evidencia una absoluta falta de diligencia y cuidado aplicado por el actor de autos, en el cuidado de las pertenencias personales existentes en el referido vehículo.

- Que la ley le impone al consumidor el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

Por todo esto, solicita el rechazo de la denuncia y demanda, con costas.

3.- Que la parte de Jorge Miles acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

- Boleta N° 133.470, de fecha 12 de diciembre de 2013, rolante a fojas 39.



- Formulario de sugerencias y reclamos de Costanera Center, de fecha 13 de diciembre de 2013, rolante a fojas 40 a 42.

- Copia de ficha del caso RUC 1301223073-1, de Fiscalía Local de Las Condes.

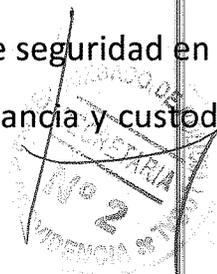
4.- La parte de Jorge Miles presentó el testimonio de Lorenzo Eduardo Arriagada Zurita, de fojas 53 a 55. El testigo expresa "me enteré que le habían sustraído el bolso de su camioneta con computador y chequeras de su oficina..." agrega "esto ocurrió en el estacionamiento del Costanera Center". Señala que "Estuvo muy preocupado, cabizbajo, estaba con problemas de tiempo y ajuste de su trabajo...", declara que "en alguna ocasión anterior conversamos del tema de llevar muchas cosas en su maletín y donde lo dejaba cada vez que salía de su auto, dado su condición de extranjero en nuestro país. Le advertí lo riesgoso de dejar un maletín a la vista en el vehículo".

5.- Que el sentenciador ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Que en relación al hecho mismo que da origen al reclamo interpuesto por el actor, esto es, el forzamiento de su camioneta al interior del estacionamiento antes señalado, este se tendrá por efectivo atendido el Formulario de sugerencias y reclamos de Costanera Center, de fojas 279, y copia de ficha del caso RUC 1301223073-1, de Fiscalía Local de Las Condes, de fojas 49 y 50.

- Que la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su artículo 3 letra d), establece claramente el derecho que le asiste al consumidor a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, pero también le impone el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, así, en el contrato de estacionamiento como en cualquier contrato bilateral ambas partes han de cumplir sus respectivas obligaciones; los proveedores de estacionamientos con el deber de custodia y resguardo del vehículo, sus accesorios y efectos que se encuentren en su interior, y aquél que estaciona su vehículo, no debe exponerse imprudentemente al riesgo.

- Que el asunto controvertido radica entonces en determinar si efectivamente la empresa denunciada faltó a su obligación de seguridad en la prestación de sus servicios, específicamente al deber de vigilancia y custodia



que le correspondía respecto del vehículo patente FSTF.57, durante el tiempo que éste permaneció estacionado en las dependencias de Costanera Center.

- A diferencia de lo anteriormente razonado, respecto al deber de cuidado que le correspondía a la sociedad denunciada, no es posible establecer que haya dado cumplimiento a dicha obligación. En efecto, las pruebas aportadas en autos son absolutamente inconducentes en lograr una convicción en este sentido.

6.- Que en consecuencia, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, la prueba rendida, junto a los demás de autos, el sentenciador concluye que CENCOSUD S.A., con ocasión de los hechos denunciados, ha actuado con negligencia, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad del servicio prestado, incurriendo en infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

EN LO CIVIL

7.- Que la conducta infraccional imputada en el considerando anterior a CENCOSUD S.A., da origen a la indemnización de perjuicios, a la que se encuentra obligada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 12, 23 y 50 incisos 1 y 2, de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

8.- Que no obstante lo señalado en el considerando precedente, el sentenciador no otorgará indemnización de perjuicios, por no encontrarse acreditados en autos.

SE DECLARA

A.- Que se condena a **CENCOSUD S.A.**, antes individualizada, a pagar una multa de 50 (cincuenta unidades tributarias mensuales), por vulnerar el precepto legal establecido en el artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al actuar con negligencia, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad de la prestación de servicio, con ocasión de los hechos denunciados a fojas 1 y siguientes.



B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 por **JORGE MIGUEL MILES** contra **CENCOSUD S.A.**, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL Nº 32.357-4-2014

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

